REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 463 Bogotá, D. C., martes 9 de junio de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Bogotá, D. C., junio de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente,

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el cuarto debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 146 de 2008 Cámara y 181 de 2007 Senado*, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.*

Cordial saludo,

Nicolás Uribe Rueda, William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA, 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

I. Conveniencia y justificación del proyecto

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, iniciativa liderada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Protección Social, Unicef, OIT-IPEC y la Fundación Renacer como resultado de su labor para enfrentar la problemática de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes ha evidenciado en su último informe la necesidad de hacer frente a las nuevas dinámicas de explotación sexual comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, en adelante ESCNNA.

Para el efecto y como bien lo ha resaltado Unicef[1], hay que tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño, su Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, el Convenio 182 de la OIT Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, Especialmente Mujeres y Niños, instrumentos internacionales ratificados por Colombia, los cuales establecen que las personas menores de 18 años de edad – por su edad y nivel de desarrollo – tienen derecho a recibir protección especial de la familia, la comunidad, y el Estado, y a no sufrir abusos sexuales ni ser utilizados como objetos sexuales comerciales y que es necesario penalizar las conductas de las personas que someten a los niños, niñas y adolescentes al abuso y la explotación Sexual. Este mismo cometido quedó evidenciado

[1] Propuesta para la penalización de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, sugerencias y recomendaciones para la reforma a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en el Código Penal Colombiano. Liliana Forero Montoya. Unicef. Junio de 2007.

y lo concretó el Congreso de la República al expedir en los últimos años importantes avances normativos en aras de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo la legislación para contrarrestar la explotación sexual comercial de NNA, como fue la reciente Ley de Infancia y Adolescencia que adecuó la legislación a los instrumentos internacionales de protección de los niños, niñas y adolescentes y la tipificación del delito de trata de personas en el Código Penal.

Sin embargo como lo hacen notar los autores del proyecto de ley en la exposición de motivos, se hace imperante modificar la legislación penal como herramienta complementaria a las políticas de protección para hacer frente a las nuevas modalidades de abuso y explotación de niños, niñas y adolescentes.

La explotación sexual comercial de personas menores de dieciocho años es una forma de violencia sexual que causa múltiples daños en la víctima, incluso la muerte y que implica un delito por parte de quienes someten a niñas, niños y adolescentes a estas vejaciones.

En igual sentido considera Unicef "*Que se hace necesario adecuar la legislación penal nacional a los diversos instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado, así como las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y Adolescencia.*

Las organizaciones impulsoras del Plan de Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, consideramos que la coordinación de esfuerzos para el logro de una normatividad coherente entre sí y acorde con lineamientos internacionales en la materia, contribuye a una política pública integral y garantista de los Derechos de la Niñez. La Mesa Jurídica del Comité Nacional del Plan está interesada en aportar a este objetivo y ha elaborado sugerencias que esperamos sean un insumo útil que contribuya a esta tarea.

En el marco de este trabajo, y en el tema de delitos sexuales, el énfasis de la propuesta se halla principalmente en la penalización del "cliente-abusador" en la Explotación Sexual, la penalización de la tenencia de pornografía con menores de 18 años y la armonización de las penas teniendo en cuenta la gravedad de los delitos cometidos contra Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)"[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de ley del cual estamos rindiendo ponencia para cuarto debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y que ha hecho curso en el Senado de la República y en la Comisión Primera de esta Corporación, busca principalmente lo siguiente, como lo ha resaltado el trabajo de Unicef que sirve de base argumental, jurídica y técnica en la elaboración de la exposición de motivos de este informe de ponencia[3], y del cual hacemos eco:

a) Se armonizó la dosificación de las penas teniendo en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes y el daño producido por cada conducta a las víctimas. La consideración general debe ser que las conductas delictivas contra personas menores de 18 años deben tener una pena mayor.

b) Se ajustó el título del Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el cual se propuso fuera "De la explotación sexual", a los instrumentos internacionales y al actual Código de Infancia y Adolescencia, este capítulo debe incluir no solo la conducta del proxeneta, sino también aquella de los intermediarios y especialmente del "cliente" abusador para el caso de los Niños, las Niñas y Adolescentes. El concepto de explotación sexual es mucho más amplio que el de proxenetismo. Se sugiere que el título de este capítulo sea "De la Explotación Sexual".

c) Se busca ajustar la tipificación del artículo 217 de la Ley 599 de 2000, el cual se intitula: "estímulo a la prostitución de menores de edad", debido a que en el caso de menores de 18 años de edad, no se debe hablar de "prostitución" sino de "Explotación sexual", en razón a que su consentimiento se encuentra viciado por la situación de vulnerabilidad física, psicológica o social en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, también se recomienda la inclusión de otros verbos a este tipo que permitirá la sanción del tercero que se lucra de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, es decir el proxeneta o el intermediario en toda forma de explotación sexual y no solo aquella que ocurre en establecimientos. Por lo anterior, se propuso la incorporación de un nuevo delito "proxenetismo con menores de edad" que involucra a todos los posibles intermediarios que se lucran o sacan provecho de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, debido a que los delitos vigentes solo castigan aquellos relacionados con un establecimiento o a quienes directamente inducen o constriñen, estos últimos de difícil judicialización en tanto requieren prueba del consentimiento de sus víctimas, que como ya se dijo se encuentra viciado por tratarse de personas menores de edad en situación de vulnerabilidad.

d) Dentro de las recomendaciones que se hacen en el Plan Nacional de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se explicita la necesidad de tipificar la conducta del "cliente" explotador o abusador, por ser este quien genera y sostiene la problemática. Al igual que en la Trata de personas, la situación de vulnerabilidad de la víctima impide que su consentimiento sea tenido en cuenta para la exoneración de la responsabilidad penal del explotador y la pena propuesta para este delito debe tener en cuenta la gravedad del hecho y el daño producido a la víctima, que en este caso es una niña, un niño o adolescente.

e) Para el ajuste del artículo 219 A (Ley 599/2000) se busca modificar la denominación del

2 Ibídem.

3 Ibídem.

delito para especificar la conducta, eliminando la palabra "servicios sexuales" por su contenido peyorativo y poco claro y agregar los verbos: obtener, que implicaría al que demanda el contacto y ofrecer o facilitar, si se trata de un intermediario. De igual forma y por sugerencia de la Policía Judicial, se incluyó la telefonía como medio de comunicación utilizado regularmente por los agresores de este delito para contactar a sus víctimas.

f) Para la definición de situaciones de agravación punitiva, se tuvo en cuenta las modalidades en que se presenta la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, además de las situaciones de especial vulnerabilidad para las víctimas.

II. Contenido del Proyecto de ley numero 324 de 2008 Senado, 109 de 2007 Cámara aprobado en la Plenaria del Senado

El Senado aprobó el pasado martes 19 de mayo de 2007 un proyecto de ley que endurece los delitos de explotación sexual y pornografía infantil, en aras de enfrentar el turismo sexual tipifica como delito esta conducta y se erige como una herramienta legislativa para afrontar la creciente utilización de menores de edad en la prostitución.

El Proyecto de ley número 324 de 2008 Senado, 109 de 2007 Cámara, establece que quien dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores, tendrá por esta conducta una pena de prisión de hasta 8 años.

Establece de igual manera que los inmuebles que sean utilizados para fomentar el turismo, la explotación sexual y la pornografía de niños, serán sometidos a expropiación por parte del Gobierno, al paso que los extranjeros que visiten Colombia con estos propósitos podrán hacerse acreedores a la sanción administrativa de deportación.

De otra parte las agencias de viajes y hoteles tendrán que informar a sus clientes sobre esta norma y las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, so pena para las agencias de perder sus respectivas licencias de funcionamiento.

La norma aumentó de 12 a 20 años de cárcel la pena máxima para quien fotografíe, grabe, produzca, divulgue, compre, venda, posea, almacene, porte, transmita o exhiba pornografía infantil para su uso personal o intercambio.

La ley obliga a los prestadores del servicio de internet a establecer mecanismos de bloqueo de páginas pornográficas para menores de edad.

De igual manera se establecieron millonarias sanciones pecuniarias. Se multará hasta con 1.500 salarios mínimos salarios mensuales (745 millones de pesos) a los responsables del delito de pornografía infantil.

Respecto del artículo que tipifica la Pornografía Infantil, en el presente proyecto de ley que sometemos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, establecimos un artículo idéntico, y por ese motivo lo eliminamos y en aras de armonizar estos dos proyectos para que se complementen, expondremos en el siguiente cuadro el texto y la justificación del proyecto que se sometió a la Comisión Primera de Cámara, y en el siguiente cuadro las modificaciones que proponemos para plenaria y su armonización con el Proyecto de ley número 324 de 2008 Senado, 109 de 2007 Cámara.

III. Cuadro con la explicación y texto sometido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Ley 599 de 2000 más penas aprobadas	Proyecto 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado (Texto aprobado en Senado)	Modificación	Justificación
CAPITULO IV: DEL PROXENETISMO	Artículo 1º. El título del Capítulo IV de la Ley 599 de 2000 quedará así: **CAPITULO IV: DE LA EXPLOTACION SEXUAL**	Artículo 1º. El título del Capítulo IV **del Título IV del Libro Segundo** de la Ley 599 de 2000 quedará así: CAPITULO IV: DE LA EXPLOTACION SEXUAL	Para hacer más técnica la modificación querida se busca hacer explicito que se modifica el Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000. Pues como estaba en el texto aprobado en el Senado simplemente se decía que se modificaba el Título del Capítulo IV, sin especificar de qué título y Libro del Código Penal.
Artículo Nuevo	Artículo 2º. Artículo Nuevo: Artículo 213A. **Proxenetismo con menor de edad**. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la **prostitución** de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión **de catorce (14) a veinticinco (25) años** y multa de sesenta y seis (***66***) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se comete sobre persona menor de **18** años de edad la pena **será de catorce (14) a veinticinco (25) años.**	Artículo 2º. Artículo Nuevo: Artículo 213A. **Proxenetismo con menor de edad**. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la **explotación sexual** de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión **de ciento sesenta y ocho (168) a trescientos (300) meses** y multa de **sesenta y siete (*67*)** a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se comete sobre persona menor de **catorce (14**) años de edad la pena **se aumentará de una tercera parte a la mitad.**	Se modifica la palabra prostitución por explotación sexual ya que este artículo se refiere a víctimas menores de edad y armonizar este delito con el título del capítulo. Se sugiere adecuar la multa en el texto aprobado con respecto a las recientes reformas a la Ley 599 de 2000, y se estipula la pena de prisión en meses. Adicionalmente se ajusta el agravante que en el texto aprobado repite la edad del delito formulado (es decir 18 años) y adecuarla a otros delitos de esta índole que se agravan cuando se cometen sobre persona menor de 14 años, con un agravante que no formula directamente la pena por tratarse del mismo delito.

Ley 599 de 2000 más penas aprobadas	Proyecto 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado (Texto aprobado en Senado)	Modificación	Justificación
Artículo nuevo	Artículo 3º Adiciónese al Capítulo Cuarto del Título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000 el siguiente artículo: **Explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses Parágrafo: El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad si: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.	Artículo 3º Adiciónese al Capítulo Cuarto del Título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000 el siguiente artículo: **<u>Demanda de</u> explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión **<u>de ciento sesenta y ocho (168) a trescientos (300) meses.</u>** Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad si: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.	Se sugiere incluir la palabra "Demanda", para diferenciar este artículo del capítulo entero (De la Explotación Sexual) que además de la conducta del que solicita o paga por explotar sexualmente a un niño, niña o adolescente, incluye también al proxenetismo que sanciona al intermediario y la pornografía con niños, niñas y adolescentes, donde se sanciona la posesión, el comercio y la producción de la misma. A su vez se incrementan las penas de 14 a 25 años, pero se ajustan en meses, acorde con los aumentos de pena aprobados recientemente que le fueron asignados a los delitos relacionados con este (inducción a la prostitución, estímulo a la prostitución con menores y constreñimiento a la prostitución). Siendo este delito propuesto el que involucra directamente a la persona que hace uso o utiliza el cuerpo de la víctima menor de 18 años no puede tener una pena inferior a la del intermediario.
ARTICULO 218. PORNOGRAFIA CON MENORES. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de **10 a 14 años** y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	Artículo 4º. El artículo 218 del Código Penal quedará así: Artículo 218. **Pornografía con personas menores de 18 años.** El que fotografíe, filme, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión **<u>de diez (10) a catorce (14) años</u>** y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos de determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil.	Artículo 4°. El artículo 218 del Código Penal quedará así: Artículo 218. **Pornografía con personas menores de 18 años.** El que fotografíe, filme, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio**,** representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión **<u>de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses</u>** y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **<u>Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</u>** La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos de determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil.	Se armoniza la redacción y la pena con lo propuesto en el proyecto de ley 109 de 2007 Cámara incluyendo la alimentación de bases de datos por Internet con o sin fines de lucro como una modalidad frecuente en la que se presenta este delito.
ARTICULO 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de **10 a 14 años** y **multa de (66) a (750)** salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de **14 años.**	Artículo 5º. El artículo 219-A del Código Penal quedará así: **Art. 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.	Artículo 5º. El artículo 219-A del Código Penal quedará así: **Art. 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, **<u>telefonía</u>** o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión **<u>de ciento veinte (120) a ciento sesenta y ocho (168) meses</u>** y multa **<u>de sesenta y siete (67)</u>** a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.	Como propuesta de la Policía Judicial (DIJIN) se sugiere incluir el concepto de telefonía para que el operador de justicia pueda sancionar y penalizar cuando se utilizan los teléfonos fijos o móviles para contactar niños, niñas o adolescentes con fines de explotación sexual, puesto que de acuerdo a su experiencia se presentan muchos casos en los que los celulares se convierten en el principal medio para acceder a las víctimas. Así mismo se actualizan las penas en meses y se aumenta un salario de multa.

Ley 599 de 2000 más penas aprobadas	Proyecto 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado (Texto aprobado en Senado)	Modificación	Justificación
	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las normas que le sean contrarias.		

IV. Cuadro con la explicación de las Modificaciones al Proyecto de ley aprobado en comisión primera y pliego de modificaciones

Ley 599 de 2000 más penas aprobadas	Proyecto 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado (Texto aprobado en comisión primera)	Modificación	Justificación
CAPITULO IV. DEL PROXENETISMO	Artículo 1º El título del Capítulo IV **del Título IV del Libro Segundo** de la ley 599 de 2000 quedará así: **CAPITULO IV: DE LA EXPLOTACION SEXUAL**	Queda igual	
Artículo Nuevo	Artículo 2º. artículo Nuevo: Artículo 213A. **Proxenetismo con menor de edad**. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la **explotación sexual** de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión **de diez (10) a veinte (20) años y** multa de **sesenta y siete (67)** a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se comete sobre persona menor de **catorce (14**) años de edad la pena **se aumentará de una tercera parte a la mitad.**	Se elimina el último inciso porque en el artículo 216 del Código Penal está establecida esta agravación punitiva. Por armonización se ajusta la pena en años y tiempo.	
Artículo nuevo	Artículo 3º Adiciónese al Capítulo Cuarto del Título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000 el siguiente artículo: **Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión **de catorce (14) a veinticinco (25) años.** Parágrafo: El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad si: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.	Se establece una numeración correspondiente a este artículo, el cual quedará como artículo 217ª y se añaden dos nuevas causales de grabación punitiva consistentes en ejecutar la conducta sobre menor de 14 años de edad y cuando el responsable es familiar de la víctima. Se ajustó también la pena a años.	
ARTICULO 218. PORNOGRAFÍA CON MENORES. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de **10 a 14 años** y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	Artículo 4°. El artículo 218 del Código Penal quedará así: Artículo 218. **Pornografía con personas menores de 18 años.** El que fotografíe, filme, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio**,** representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión **de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses** y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.** La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos de determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil.	Se elimina	Se armoniza con lo aprobado en el senado del proyecto de ley 324 de 2008 Senado - 109 de 2007 Cámara.

Ley 599 de 2000 más penas aprobadas	Proyecto 146 de 2008 Cámara, 181 de 2007 Senado (Texto aprobado en comisión primera)	Modificación	Justificación
ARTICULO 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de **10 a 14 años** y **multa de (66) a (750)** salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de **14 años.**	Artículo 5º. El artículo 219-A del Código Penal iquedará así: **Art. 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, **telefonía** o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión **de ciento veinte (120) a ciento sesenta y ocho (168) meses** y multa **de sesenta y siete (67)** a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.	Artículo 4º. El artículo 219-A del Código Penal, **introducido por la ley 679 de 2001,** quedará así: **Art. 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, **telefonía** o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión **de diez (10) a catorce (14) años** y multa **de sesenta y siete (67)** a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.	Justificación igual a la anterior queda con numeral 4. el artículo, y se hace la claridad que este artículo fue introducido a la legislación penal por la Ley 679 de 2001 y se ajustó la pena en años.
	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las normas que le sean contrarias.	Queda igual.	En su numeración queda como artículo 5°.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, se dé cuarto debate al **Proyecto de ley número 146 de 2008 Cámara y 181 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, Coordinador de Ponentes; *William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA Y 181 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO IV

De la explotación sexual

Artículo 2º. Artículo nuevo:

Artículo 213A. *Proxenetismo con menor de edad.* El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, **incurrirá en prisión diez (10) a veinte (20) años** y multa de sesenta y siete (*67*) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. Adiciónese al Capítulo Cuarto del Título IV del libro segundo de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

217A. *Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.* El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión **de catorce (14) a veinticinco (25) años.**

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.

2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.

3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. **Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.**

5. **El responsable sea integrante de la familia de la víctima.**

Artículo 4°. **El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:**

Artículo 219 A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión **de diez (10) a catorce (14) años** y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 5°. **La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.**

De los honorables Representantes,

Nicolás Uribe Rueda, Coordinador de Ponentes; *William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,* Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 CAMARA Y 181 DE 2007 SENADO

por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO IV

De la explotación sexual

Artículo 2º. Artículo nuevo:

Artículo 213A. *Proxenetismo con menor de edad.* El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de ciento sesenta y ocho (168) a trescientos (300) meses y multa de sesenta y siete (*67*) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad la pena se aumentará una tercera parte a la mitad.

Artículo 3º. Adiciónese al Capítulo Cuarto del Título IV del libro segundo de la ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de ciento sesenta y ocho (168) a trescientos (300) meses.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad si:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.

2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.

3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.

Artículo 4°. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

Artículo 218. *Pornografía con personas menores de 18 años.* El que fotografíe, filme, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos de determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguien-

tes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 5º. El artículo 219-A del Código Penal quedará así:

Artículo 219 A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de ciento veinte (120) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (½) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 43 del 27 de mayo de 2009; así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 26 de mayo de 2009, según consta en el acta número 42.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009